



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demandada U.G.P.P. Igualmente le informo que la demanda de la referencia, le fue notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Así mismo, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de agosto del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00168-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	MAYRA BERMUDEZ POSADA
DEMANDADO	UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP aún cuando el juzgado no envió en ningún momento notificación a dicha entidad, la mismo, concurrió a este Despacho judicial el día 30 de abril de 2021, allegando memorial de contestación de demanda y sus anexos, dentro de los cuales se encuentra escritura pública en donde se le concede poder a la abogada LILIANA ALVARADO FERRER, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee sanciones disciplinarias en la actualidad.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan



dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la pasiva UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

De igual manera, de conformidad a lo estatuido en el art. 199 del CPACA se puso en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO la existencia del proceso de la referencia, sin que a la fecha, hayan presentado pronunciamiento alguno sobre el particular.

Corolario de lo anterior, habiéndose agotado la etapa de notificación y traslado de la demanda, se señalará **EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura prorroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



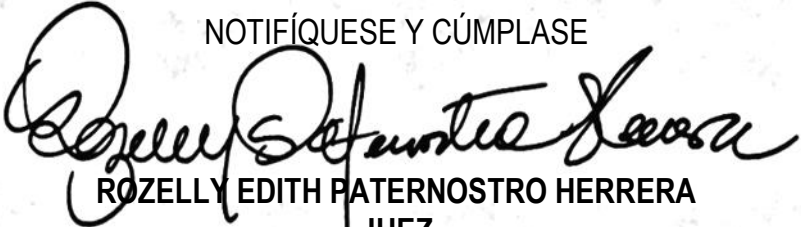
PARAFISCALES Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo motivado.

TERCERO: ENVÍESE el link respectivo de la invitación a realizar por Lifesize.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandada a la abogada LILIANA ALVARADO FERRER, identificada con C.C. No. 22.449.185 y T.P. No. 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedente disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2020-00168